

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

Magistrado Ponente: Pedro Oriol Avella Franco

Radicado: 2024-0143 (C.C. 026)
Asunto: Conflicto negativo de competencia.
Juzgados: Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia y Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.
Aprobado: Acta
Decisión: Asigna competencia al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia

Bogotá, D. C., Trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Definir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia y Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad capital, respecto del conocimiento del trámite promovido por Barbara Liliana Henao Torres en contra de RF Encore S.A.S., a través del cual se pretende que se ejecute lo dispuesto en decisión del 21 de octubre de 2021 por medio de la cual se fijó honorarios.

2. ANTECEDENTES

2.1. La profesional del derecho Barbara Liliana Henao Torres presentó incidente de regulación de honorarios en contra de RF Encore, con el propósito que se fijaran los mismos teniendo que han transcurrido 92 días desde el inicio de la acción ejecutiva hasta la revocatoria del poder al igual que la condena en costas.

2.2. El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a través de proveído del 21 de octubre de 2021 resolvió fijar como honorarios de la abogada Barbara Liliana Henao Torres la suma de Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) a cargo de RF ENCORE S.A.S.

2.3. Seguidamente, dicho Juzgado emitió el auto del 25 de septiembre de 2023 por medio del cual señaló que en atención a la solicitud de efectuar dentro del expediente un control de legalidad de las irregularidades cometidas en la última actuación, esto es la del 24 de marzo de 2022 mediante la que se ordenó acumular al expediente la demanda ejecutiva por cobro de los honorarios presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, ese despacho hizo una revisión de lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso con el fin de sanear irregularidades.

Una vez fijados los honorarios de la profesional del derecho, esta allegó escrito solicitando librar mandamiento de pago por tal suma en contra de Encore S.A.S.

En ese orden, considera que de conformidad con el Código General del Trabajo artículo 2 numeral 6 tiene el conocimiento de “ *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea las relaciones que los motive...*”

Así las cosas, dispuso remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas la Laborales de esta ciudad, el trámite incidental de regulación de honorarios aquí surtido y la solicitud de cobro ejecutivo.

2.4. Mediante acta de reparto del 6 de junio de 2024, el expediente fue asignado para su conocimiento al Juzgado Once de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, autoridad que mediante auto de 24 de julio del mismo año resolvió declararse incompetente para conocer del asunto, toda vez que en el presente caso el Juzgado Civil Municipal profirió auto en el que se fijaron honorarios y la demandante está presentando un ejecutivo con base en esa decisión. En consecuencia, promueve conflicto negativo de competencias.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia

El artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, asignó a las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores la resolución de los conflictos de competencia, que se presenten entre autoridades de igual o diferentes categorías pertenecientes al mismo distrito judicial, del modo que se señale en el reglamento interno de esas Corporaciones.

Sometido a reparto el conflicto negativo de competencia por la Secretaría General, corresponde a esta Sala tomar la determinación a que haya lugar, como quiera que el mismo se planteó en los términos del artículo 1° No. 88 del Decreto 2282 de 1989, normatividad que prevé:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables...”

3.2. Problema Jurídico

Concierne a esta Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, determinar si en el presente caso, dada la naturaleza de las pretensiones expuestas por la apoderada judicial Barbara Liliana Henao Torres contra RF ENCORE, correspondería asumir el conocimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia esta ciudad o, por el contrario, al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad capital.

3.3. Caso concreto

En el acápite correspondiente a los argumentos de impugnación de la decisión proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en relación con el incidente de regulación de honorarios previsto en el artículo 76 del Código General del proceso en el que actuó como apoderada judicial la Doctora Barbara Liliana Henao Torres de RF Encore en donde se indicó “...*Manifiesta la incidentante que la presente acción ejecutiva se inició el 10 de febrero de 2013, librándose mandamiento de pago el 05 de abril de la misma anualidad y mediante proveído del 25 de marzo de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución y posteriormente se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas.*

Sostiene que mediante auto del 13 de junio de 2016 se aceptó la cesión de crédito del Banco de Occidente a favor de RF Encore S.A.S. Afirma que en la solicitud de cesión se indicó que se reconocía al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S, en los términos del poder inicialmente conferido.

Sostiene que mediante auto adiado agosto 13 de 2020 se aceptó la cesión presentada por RF ENCORE S.A.S y se tuvo como ejecutante cesionario a ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S y se reconoció como su apoderada judicial a la abogada MAYRA ALEJANDRA SUAREZ QUESADA.

Arguye que desde la fecha en que se inició esta acción ejecutiva hasta la revocatoria del poder han transcurrido más de 92 meses, por lo que solicita se le fijen los honorarios por la gestión desarrollada aplicando las tarifas de honorarios de la Corporación Colegio Nacional de bogados "CONALBOS", que deberán pagar las sociedades mencionadas al igual que la condena en costas..."(Sic)

La controversia se suscitó - según la premisa fáctica contenida en el libelo-, porque el demandado no ha cumplido con lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

En ese orden, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en providencia del 21 de octubre de 2021 resolvió *"...Así las cosas, considera este director judicial que la abogada cumplió con sus deberes como apoderada, realizando de manera célere y eficaz las gestiones necesarias para lograr la integración del contradictorio y para la práctica de las medidas cautelares decretadas, durante más de siete / (7) años, el despacho fijara como monto de sus honorarios la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS mcte (\$2.500.000.00), cuyo pago estará a cargo de RF ENCORE S.A.S, en virtud de lo indicado en el contrato de cesión que obra a folios 139 y 140 del cuaderno principal, por lo cual se RESUELVE:ÚNICO: FIJAR como honorarios de la abogada BARBARA LIA HENAO TORRES identificada con C.C, No.20.927.165 y T.P No. 80.449 del C.S.J, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) a cargo de RF ENCORE S.A.S..."(Sic)*

Posteriormente, el titular del Juzgado Décimo Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá afirmó si bien es cierto se emitió auto anteriormente enunciado por el cual se fijó honorarios; consecutivamente en auto del 24 de marzo de 2022 ordenó acumular a la demanda inicial, la demanda ejecutiva por cobro de honorarios, libró orden compulsiva de pago por dichos honorarios más intereses de mora, así como suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de Encore S.A.S para que comparezcan para hacerlos valer en la demanda.

En este proveído, igualmente afirmó que *"...Atendiendo lo anterior, como quiera que, las decisiones tomadas en la referida providencia no se acompasan con lo dispuesto en la norma procesal que rige este trámite, la cual es de obligatoria observancia, en la medida que, el mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no corresponde a acumulación de proceso ejecutivos a que hace alusión el artículo 463 del C.G.P, por tanto, no se puede observar el cumplimiento de las reglas dispuestas para ello, esto en razón a que, la solicitud de librar mandamiento de pago;) no se*

dirige en contra del aquí ejecutado, ii) no reúne los mismos requisitos de la demanda inicial, il) no procede la suspensión del pago de los acreedores del deudor (por tratarse de un deudor diferente), ergo tampoco es viable el emplazamiento de sus acreedores...”(Sic)

Finalmente, aseveró no tener la competencia para asumir el trámite, pues en su criterio la atribución funcional para dirimir las pretensiones de la demandante radica en la jurisdicción laboral, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.

Por su parte la Juez Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad propuso conflicto negativo de competencia al considerar que *“...Sea lo primero en indicar que en el presente proceso no se presenta demanda ejecutiva por la parte actora, lo que se pretende ejecutar es el auto del 21 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió un incidente de regulación de honorarios... Ahora bien, revisadas las actuaciones debe tenerse en consideración que el trámite y conocimiento del presente asunto se encuentra en cabeza del juzgado de origen teniendo en consideración que lo pretendido es la ejecución de su propia decisión como se observa en el presente asunto, tanto es que con las actuaciones allegadas no se adjuntó siquiera el cuaderno completo de la regulación de honorarios sino los autos del 21 de octubre de 2021 y 25 de septiembre de 2023...” (Sic)*

Expuesto lo anterior, se precisa que la normatividad procesal laboral vigente, con las modificaciones que se anotarán, en el artículo 2° regula la competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad Laboral y de Seguridad Social, en los siguientes términos:

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores*



y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo...” (Resalta la Sala)

Del contenido material de la disposición normativa transcrita, concretamente la premisa contenida en su numeral sexto, se colige que la competencia para conocer de esos asuntos radica en el Juez Laboral, cuando su origen obedece a las controversias en las que se busca el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por el trabajo personal prestado, lógicamente por una persona natural.

En el *sub examine*, nos encontramos frente a un proceso originado en el alegado incumplimiento por parte de la sociedad RF Encor S.A.S respecto de la prestación del servicio por parte de la abogada Barbara Liliana Henao Torres quien se reitera solicitó la fijación de honorarios ante lo cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en providencia del 21 de octubre de 2021 efectivamente accedió a su pretensión y ahora lo que quiere es que se ejecute la decisión proferida por esa Oficina judicial.

Con todo, ha de indicarse que la controversia jurídica se suscita entre una persona natural y jurídica, relación que no está regulada por el Código Sustantivo del Trabajo, puesto que los honorarios cuyo pago se pretende la abogada que de una parte solicita que se paguen los honorarios y por el otro lado está la demandada que corresponde a la persona jurídica Encore S.A.S., circunstancia que no se adecua en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 712 de 2001 que prescribe “...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...” (Sic)

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: “...Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y **no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica...** Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera»...En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».(...)Por manera que, atendiendo la naturaleza de la demanda, hechos y pretensiones, surge que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en la especialidad civil, concretamente al Juzgado Ochenta Civil Municipal que actualmente corresponde al Juzgado Sesenta y Dos Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a donde se remitirá el expediente para que continúe con el trámite procesal que corresponda de acuerdo con la naturaleza del asunto...”¹

También, el alto Tribunal señala “...Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, de los conflictos derivados por reconocimiento y pago

¹ Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga del 13 de febrero de 2019 con radicado AL805-2019.

de honorarios con ocasión de la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no de los que puedan surgir por cuenta de la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica... Como sustento en tales presupuestos, es claro que el presente asunto no se ajusta a la norma referida pues el pago de honorarios se promueve a nombre de una persona jurídica. En consecuencia, es la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, la que debe aplicarse, norma según la cual “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no este atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria...”²

Atendiendo lo expuesto, debe indicarse que si se trata de una controversia que surge a partir del pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal y privado sería de competencia del Juez laboral, sin embargo, en los eventos que los que la relación contractual vincula a una persona jurídica como sucede en este caso, lo procedente es que el asunto sea resuelto por la jurisdicción civil, al caso el Juzgado Décimo Municipal de Ejecución de Sentencias.

Adicionalmente, no se puede desconocer que en realidad lo que pretende la demandante es que se ejecute la decisión que adoptó precisamente la Oficina Judicial antes anunciada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de decisión Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero. Dirimir el conflicto negativo de competencias surgido entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia y Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad, para conocer de ejecución de la decisión que adoptó la Oficina judicial anunciada de primeras por medio de la cual se fijaron honorarios, en el

² Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández del 16 de agosto de 2023 con radicado APL2207-2023.

sentido de atribuir el conocimiento de la misma, al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia.

Segundo. Por Secretaría, remítase las diligencias al Juzgado que debe conocer de la actuación.

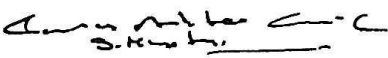
Tercero. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad capital.

Cuarto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ORIO L AVELLA FRANCO
Magistrado


MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


CARLOS ALBERTO CÓRTE S CORREDOR
Magistrado